



FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA

**RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 2437 / 2021**  
**MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0003842, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2021.**  
**SANTIAGO , 16/03/2021**

**VISTOS:**

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de febrero de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003842, por don Ramón Olfos Besnier, correo electrónico , donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; y la Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de febrero de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003842, don Ramón Olfos Besnier requirió de este Servicio: **"1) Listado de pacientes y copia de las Órdenes de Atención de los pacientes derivados por primera vez a un centro de diálisis privado, cuyo domicilio particular y/o laboral se encuentre ubicado en las comunas de Villa Alemana y/o Quilpué, que tengan fecha entre el 12/11/2020 y el día anterior a que se nos remita esta información. 2) Nos indiquen si existe algún link y, cuál sería, en donde se publique mensualmente las derivaciones de los pacientes con Enfermedad Renal Crónica Terminal (ERCT) a Centros de diálisis privados en convenio. En caso que no sea así, agradeceré informar por qué se dejó de hacer esta labor que se encontraba como una tarea de carácter permanente de las Comisiones Derivadoras por parte del Departamento de Gestión de la Red Asistencial (actual Red Integrada), perteneciente a la División de Gestión de la Red Asistencial de la Subsecretaría de Redes Asistenciales dependiente del Ministerio de Salud, y que se sustenta con la Ley de transparencia N° 20.285. Se adjunta procedimiento que fijaba dicha tarea como permanente de las Comisiones Derivadoras, cuya tarea vino a reemplazar FONASA, tras la última licitación del convenio Marco de diálisis, aún vigente. 3) Dado que la cercanía geográfica del centro privado respecto del domicilio laboral o habitacional del paciente institucional es el principal criterio de derivación, agradeceré informar si se les ha comunicado a los pacientes con ERCT que se dializan en los otros centros de diálisis de las comunas de Villa Alemana y Quilpué sobre la existencia del centro de diálisis ubicado en El Belloto. Y en caso que no haya sido así, solicitarles sean informados o bien, indicarnos si es factible hacerles llegar una carta o enviarnos sus direcciones para comunicarles sobre la existencia de este nuevo centro, el cual podría ser de su preferencia dada la cercanía de sus domicilios particulares o laborales, lo que podría contribuir a mejorar su calidad de vida. En espera de su pronta respuesta, Saluda cordialmente, Ramón Olfos Besnier, Rep. Legal ASODIAL".**

**SEGUNDO.** Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que **"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"**, agregando que **"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"**.

**TERCERO.** Que, a su turno, el artículo 21, número 2, de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que **"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"**.

**CUARTO.** Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2°, de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: **"Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificable; letra g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"**.

**QUINTO.** Que, en el citado cuerpo legal, su artículo 7° dispone que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

**SEXTO.** Que, en cuanto a la información requerida, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente, en lo referente al 'Listado de pacientes y copia de las Órdenes de Atención de los pacientes derivados por primera vez a un centro de diálisis privado, cuyo domicilio particular y/o laboral se encuentre ubicado en las comunas de Villa Alemana y/o Quilpué...', ya que en la especie, y teniendo a la vista la definición de datos personales y datos sensibles previstas en el artículo 2°, letras f) y g) de la ley N° 19.628, es posible

colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene datos personales cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad a los artículos 4° y 10° del mismo cuerpo legal, disposiciones que señalan de manera taxativa que el tratamiento de los datos personales y sensibles sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, y en el caso particular de los datos sensibles, además, cuando sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

De este modo, se hará entrega del restante de la información solicitada, contenida en los puntos 2 y 3 de vuestra presentación.

**SÉPTIMO.** Que, en atención a lo expuesto, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de febrero de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003842, habrá de ser denegada parcialmente, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación a los artículos 2°, letras f) y g), y 7°, de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información que se deniega, esto es, "*Listado de pacientes y copia de las Órdenes de Atención de los pacientes derivados por primera vez a un centro de diálisis privado, cuyo domicilio particular y/o laboral se encuentre ubicado en las comunas de Villa Alemana y/o Quilpué...*", dicen relación tanto con hechos de la vida privada de las personas a quienes conciernen, constituyendo datos de carácter personal según la definición contemplada en la letra f) del artículo 2° de la ley 19.628, como también a hechos que dicen relación con el estado de salud físico de las personas, vinculadas en el caso particular, al acceso a copias de órdenes de atención de pacientes derivados por primera vez a un centro de diálisis privado, los que constituyen un dato de naturaleza sensible conforme a la letra g) del artículo 2° del citado cuerpo legal, que al estar relacionada con un determinado aspecto de la salud, conculca la esfera de privacidad de los usuarios, pudiendo resultar afectados con su divulgación.

En este contexto, resultan aplicables las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, apartado IV, punto 3 (definiciones de datos personales y sensibles), señalando al respecto que cuando dentro de la información que se ordena entregar se contengan antecedentes o datos que permitan identificar o determinar a su titular, se solicita el resguardo de dichos antecedentes pues se le considera dato personal, al cual sólo puede accederse con la autorización de su titular o cuando la ley lo permite, de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 19.628.

Finalmente, es dable señalar que lo razonado en los párrafos precedentes se ajusta plenamente a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 No. 4, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la protección de sus datos personales, y que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2°, letras f) y g), y 7°, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

## **RESOLUCIÓN:**

**1. DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de febrero de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003842, en lo que dice relación con el "*Listado de pacientes y copia de las Órdenes de Atención de los pacientes derivados por primera vez a un centro de diálisis privado, cuyo domicilio particular y/o laboral se encuentre ubicado en las comunas de Villa Alemana y/o Quilpué...*".

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta en forma total o parcial, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

**2. La División Servicio al Usuario** deberá entregar el restante de la información requerida dentro del plazo legal.

**3.** Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

## **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**



**LUIS BRITO ROSALES**  
**JEFE(A)**  
**DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / JFD / los

**DISTRIBUCIÓN:**

SR. RAMÓN OLFOS BESNIER, CORREO ELECTRÓNICO  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY  
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

3VrMTFV0

Código de Verificación

